

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 246

Son diversas las quejas que llegan a mi Autoridad por parte de jubilados municipales, y singularmente de viudas pensionistas, referente a la falta de pago y atraso de abonos de haberes, que el mero hecho de no percibir puntualmente a quienes carecen de otros recursos económicos supone grave sacrificio y hasta quebranto.

Singularmente entre Ayuntamientos prorratantes es corriente disculparse unos con otros, abandonando así a quienes por la Ley están reconocidos como acreedores, no ya ordinarios, sino preferentes, y si no bastara esta consideración principal, debería también ampararles la hermandad, que no puede faltar entre los componentes y familiares del Cuerpo del Secretariado local y similares.

A tal fin, y en el deber de excitar el celo de Alcaldes y Secretarios, les recuerdo, una vez más, lo siguiente:

1.º Los pagos de jubilados municipales y pensiones de viudas o huérfanos cuyo derecho esté de antemano reconocido, tienen el carácter de **PREFERENTES**.

2.º Al confeccionar los presupuestos tendrán en cuenta sus respectivas obligaciones, y consiguientemente, sin excusa ni pretexto en contrario, atender puntualmente a su pago.

3.º Los Ayuntamientos cabeza de prorrato tienen el deber de satisfacer íntegramente lo que les corresponda a ellos y cada uno de los demás obligados solidarios, sin que pueda ser lícita la excusa de falta de pago de éstos, a quienes justificado el anticipo de cantidad, pueden reclamar por conducto de mi Autoridad el reintegro de la misma, seguidamente, si se hallaren en descubierto.

4.º Las pensiones de carácter ordinario tienen efectividad desde el momento mismo de la muerte del causante, sin que pueda ser admitido el criterio sostenido por algunos Ayuntamientos de contraerse a la fecha de su reconocimiento, que sólo tiene lugar en las extraordinarias.

5.º Serán severamente sancionados con responsabilidad personal los Alcaldes como ordenadores de pagos, los Secretarios donde tengan el doble carác-

ter de Interventores, y también los Depositarios de fondos que no den riguroso cumplimiento a esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 194

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 246, ha dispuesto lo siguiente:

Ordenación de aceite para la campaña 1941-42

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre y rectificada por otra de 10 del actual («Boletín Oficial» número 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- Productores.
- Almacenistas de origen.
- Mayoristas distribuidores en destino.
- Detallistas.

Artículo 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimiento se servirán como instrumento de las Jefaturas provinciales Agronómicas, Sindicato Nacional del Olivo y todos sus organismos provinciales y de las C. N. S. locales.

Artículo 3.º El Sindicato Nacional del Olivo queda encargado de la confección de estadísticas. Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones provinciales del Sindicato les remitirán iguales partes mensuales que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en el Sindicato.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente, pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

Producción

Artículo 4.º La campaña de recolección de aceituna, se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Los productores deberán previamente elegir la almazara a que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna para la molturación de la misma. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de abastecimiento podrán modificar el destino de la aceituna de estos productores, previo informe del Sindicato provincial del Olivo.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que ha de molturar la aceituna cada productor, éste no podrá variarla y los «conduce» para la circulación de la misma tendrán que ser extendidos exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, previa propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, y dando cuenta al Comisario de la Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos, previo informe del Sindicato del Olivo, podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo.

Artículo 6.º En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, los Comisarios de Recursos, de acuerdo con el Sindicato del Olivo, podrán decretar la clausura de alguna de ellas, autorizando el funcionamiento sólo para las que considere necesarias.

Artículo 7.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por los Comisarios de Recursos, quedando sujeta su circulación, desde este momento, a la guía reglamentaria.

Almacenamiento de aceite

Artículo 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Artículo 9.º Los Comisarios de Zonas de Recursos productoras de aceite procederán, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, a la revisión de los coeficientes comerciales asignados por el Sindicato Nacional del Olivo a los almacenistas de origen que radiquen en su zona.

Someterán a esta Comisaria General la información o rectificación definitiva por toda la campaña de dichos coeficientes, no pudiendo, durante la misma, ser clasificados nuevos almacenistas que no lo sean en sustitución de alguno de los que habitualmente realizan esta función y que voluntariamente o en virtud de sanción dejen de ejercerla.

Artículo 10. Los fabricantes de aceite que a su vez sean almacenistas, se reservarán de su producción el cupo que como tales les corresponda; si sus existencias rebasan este cupo, se dispondrá del exceso para otros almacenistas distribuidores o cupos de suministro colectivo que esta Comisaria General determine al precio señalado para los fabricantes. Si su producción no alcanzase el cupo que les corresponde como almacenistas, se les concederá a cuenta la cantidad fabricada.

Artículo 11. Una vez acordados los coeficientes comerciales o cupos a movilizar por los almacenistas de las distintas provincias, quedarán determinadas dentro de cada zona de Recursos cuáles sean las provincias con superávit comercial y su cuantía. Dicho superávit será repartido por el Comisario de la Zona y por conducto de las Delegaciones provinciales del Sindicato entre los almacenistas de la misma zona, pero de otras provincias que no alcancen a cubrir sus cupos anuales de consumo con la producción provincial. Para los demás cupos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 12. Hecha la anterior distribución, quedarán determinadas cuáles sean las zonas de Recursos con superávit comercial de almacenamiento y su volumen. Este superávit será puesto por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes a disposición de las zonas de Recursos cuya producción sea menor que la cifra de alma-

cenamiento anual de su comercio de origen. Los Comisarios de Recursos de estas Zonas lo adjudicarán según coeficientes entre sus beneficiarios con arreglo a iguales normas.

Artículo 13. Señalados los coeficientes comerciales y adjudicados los cupos a movilizar por los almacenistas de origen, su aplicación será por bimestres. Su cumplimiento, dentro de la flexibilidad que impone el problema de transportes, será vigilado por las Delegaciones provinciales del Sindicato y por los Comisarios de Zona.

Los almacenistas que en este tiempo dejen de movilizar su cupo o parte de él, se harán acreedores a la privación del mismo o a una reducción proporcional a la falta y en beneficio de aquellos otros que demuestren prácticamente poseer mayor agilidad, organización y capacidad comercial. Estas sanciones serán aplicadas por los Comisarios de Recursos directamente o a propuesta de las Delegaciones provinciales del Sindicato del Olivo, sin perjuicio de poner a los responsables a disposición de las Fiscalías de Tasas o de los Tribunales competentes cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 14. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península, serán el corriente de 3 grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilos para aceite corriente.
395 » » » » » » refinado.

Los almacenistas facilitarán los envases o bidones y estarán autorizados para percibir, en depósito, como garantía de devolución 1,00 peseta por cada kilo.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora.

Reserva de productor

Artículo 15. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan sus fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Artículo 16. Los cultivadores de olivar para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: cinco kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: tres kilos por hectárea y año.

Si algún cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular sino diseminados se le computarán 100 olivos por hectárea.

Artículo 17. Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, así como los industriales de dicho producto tienen igualmente derecho a la reserva señalada en el artículo 15.

Artículo 18. En ningún caso se podrá reservar para propio consumo cantidad superior a la total producida o cobrada en concepto de renta.

Artículo 19. El derecho de reserva para propio consumo que se puntualiza en los artículos anteriores será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de la correspondiente guía directamente en casos excepcionales o normalmente a propuesta de los Delegados provinciales del Sindicato del Olivo.

Las peticiones de reserva serán hechas ante las Delegaciones provinciales del Sindicato, acompañando relación nominal de familiares y obreros. Los productores que deban abonar parte de salarios en aceite, unirán a su solicitud relación detallada de las cantidades que para tal fin necesiten, con objeto de que la Delegación provincial pueda comprobar que sus peticiones están de acuerdo con los usos y costumbres de cada localidad.

Los Delegados provinciales del Sindicato del Olivo, antes de proponer a los Comisarios de Zona la concesión

de derecho de reserva, comprobarán si el solicitante se encuentra incluido en alguno de los casos reseñados. Para ello podrán exigir la presentación de los siguientes documentos:

Titulos de propiedad, contratos de arrendamiento y recibos de contribución.

Distribución y consumo

Artículo 20. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Carentes de aceite.

Deficitarias.

Alibles.

Exportadoras.

Artículo 21. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire, y organismos a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará las Zonas de Abastecimiento con superávit que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Artículo 22. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir procederán directamente a gestionar y obtener en la zona señalada la cantidad precisa para cubrirlo, cantidad que deberá ser adquirida a los almacenistas de dicha zona y siendo responsables las respectivas autoridades de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Artículo 23. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona. Podrán concederla a propuesta de las Delegaciones provinciales del Sindicato (o directamente y comunicándolo a estas Delegaciones para efectos estadísticos) por cualquier peso y medida de transporte en los casos particulares de reserva para consumo de productores. Cuando se trate de adjudicaciones hechas en virtud de señalamiento de cupos por esta Comisaría General, las expedirán a petición de los Gobernadores civiles, Intendentes del Ejército o Administradores de los organismos correspondientes.

Artículo 24. De las guías particulares darán razón los Comisarios de Zona a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de destino a donde haya de consumirse el aceite.

Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción consignadas, a los Gobernadores civiles y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión).

Artículo 25. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores que ejerzan esta función en su provincia. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Comisarios de Recursos de las zonas productoras certificarán a esta Comisaría General las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de su jurisdicción, especificando cuáles fueran las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno. A su vez, y en el mismo plazo, todos los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y los representantes de los organismos a que se alude en el artículo 21 cumplirán con igual precepto, expresando en la certificación las cantidades que les hubieran sido facilitadas por cada Zona de Recursos productora y por cada mayorista de origen.

Artículo 27. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada almacenista y productor de su Zona unas cuentas de almacén y por cada provincia u organismo a quien tienen que suministrar una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por las provincias u organismos, y a las cuales concederá las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que corresponda y de alta en la cuenta corriente de suministro de la provincia u organismo.

Artículo 28. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, suministra-

rán sus cupos de aceite al público a través de los detallistas legalmente autorizados, precisamente por medio de la cartilla de racionamiento.

Artículo 29. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y los minoristas serán fijados por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y aprobados por esta Comisaría General. Para fijarlos, se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilos, respectivamente, bien entendido que en el margen

(Sigue a la plana 6)

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento

C. R. A. G. A.—Guadalajara

Circular núm. 3

Las declaraciones de ganado recibidas hasta la fecha como consecuencia de nuestra Circular número 1, falsas y mal llenadas en su casi totalidad, obligan a esta C. R. A. G. A. a insistir en la necesidad de su más riguroso cumplimiento, a cuyo fin, toda falsedad, contradicción o irregularidad de cualquier otra clase, se pondrá en conocimiento de los señores Inspectores de la Comisaría de Recursos a los efectos que procedan, bien entendido, que estas faltas acarrearán siempre la sanción correspondiente a sacrificio clandestino de ganado, ocultación o falta de cooperación.

Por todo ello, encarezco a los Alcaldes Nacionales la cumplan y hagan cumplir, ateniéndose a las siguientes instrucciones complementarias:

1.ª Las declaraciones mensuales a que se hace referencia, deberán ser llenadas por todos los poseedores de reses vacunas, lanares, caprinas o porcinas, concretando en las lanares la distinción entre adultas, pascuales y lechales, según el modelo que a continuación se inserta, en rectificación al publicado en nuestra Circular número 1, al cual habrán de ajustarse exactamente dichas declaraciones.

2.ª Una vez declarados por sus propietarios todos los animales existentes en la localidad, de las clases anteriormente anotadas, quedan excluidos de la obligación mensual de remitir las declaraciones, todos aquellos poseedores de menos de diez reses de dichas clases destinadas exclusivamente a explotación o consumo familiar que ya hayan sido declaradas, por lo menos, una vez, siempre que no haya habido alteración en la declaración prestada. No obstante, en el resumen que deberán remitir los Ayuntamientos, según la instrucción tercera de la presente Circular, se tendrá en cuenta para su arrastre, la suma total de número de reses declaradas en un principio que, por gozar de la exención de la presente instrucción, no son declaradas en los meses correspondientes.

3.ª Las declaraciones deberán remitirse ordenadas alfabéticamente por primeros apellidos, totalizando los datos de todas ellas, según el modelo de resumen que se acompaña, debiendo hallarse en esta Central del 14 al 20 de cada mes, requisito esencial, cuyo incumplimiento será considerado como falta de cooperación por parte de las Alcaldías.

4.ª Los cerdos con destino a la matanza familiar no deben incluirse en el apartado «ganado que ofrece para abasto» sino en el de «ganado que poseen».

5.ª De acuerdo con el apartado d) de la Circular número 1, las declaraciones en que se consignen alteraciones por venta, compra, traslado, sacrificio o muerte, deberán llevar la diligencia de la Alcaldía, expresando nombre del vendedor o comprador, punto de destino u origen y causa de la muerte o sacrificio, según cada caso.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1941.—El Presidente Delegado, Gonzalo Martín Neé. 5111

C. R. A. G. A.

RESUMEN TOTAL DE EXISTENCIAS DE GANADO

GUADALAJARA

Término municipal de

Mes de

Resumen de datos de las declaraciones adjuntas	TOTAL GANADOS										OFRECIDO PARA ABASTO										
	VACUNO			LANAR			CABRÍO		PORCINO		VACUNO			LANAR		CABRÍO		PORCINO			
	Aptitud lechera		Carne	Adulto		Joven	Adulto		Lechal	Adulto		Joven	Adulto		Joven	Adulto		Joven	Adulto		
	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	Adulto	Joven	
N.º reses en vivo		Kgs. en vivo		N.º reses en vivo		Kgs. en vivo		N.º reses en vivo		Kgs. en vivo		N.º reses en vivo		Kgs. en vivo		N.º reses en vivo		Kgs. en vivo		N.º reses en vivo	
Total de existencias anteriores.																					
ALTAS																					
Por alumbramiento...																					
Por pasar a otro grupo.																					
Por compra.....																					
Por traslado.....																					
Total de altas..																					
BAJAS																					
Por muerte....																					
Por sacrificio.....																					
Por pasar a otro grupo.																					
Por venta.....																					
Por traslado.....																					
Total de bajas.																					
Total en la actualidad.																					
Total de ganado de consumo familiar que no figura en las declaraciones adjuntas.....																					
Total de ganados existentes en el municipio																					

..... de de 194...

El Alcalde, Delegado de Abastecimientos,

Sello del Ayuntamiento.

de mayorista distribuidor están incluidos los acarreo desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Artículo 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 14; pero en domicilio de detallista en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista, se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento del detallista, de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista, cuyo límite será señalado en el artículo precedente.

Artículo 31. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas, será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios, se cargará para venta al público el beneficio del detallista limitado en el artículo 29.

Declaraciones de existencias

Artículo 32. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos reglamentarios. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado. En las declaraciones de los almacenistas, el error no podrá exceder del 1 por 100.

Estas declaraciones servirán de base para que los Comisarios de Recursos lleven las cuentas de almacén a productores y almacenistas de su zona.

Artículo 33. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y artículo 9.º del Reglamento de 11 de Julio para la aplicación de dicha Ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior, irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por el Jefe local del Movimiento Nacional.

Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de Recursos de su zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 205

Sobre plazo de validez de los vales de harina

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 249, ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 1.º Los vales de harina que los Jefes de Almacén del S. N. T. de los lugares de producción facilitan a los interesados que residen en la misma provincia donde entreguen el trigo reservado para el consumo, en virtud de la facultad que les concede el Decreto de 15 de Agosto del corriente año, caducará a los quince días de la fecha de su expedición.

Artículo 2.º Los vales que sean expedidos para servir la harina en distinta provincia a la que se entrega el trigo, deberán ser presentados en el mismo plazo de quince días en la Jefatura Provincial del S. N. T. donde haya de consumirse, de acuerdo con

lo que dispone el artículo 18 de la Circular número 188 de esta Comisaría.

Artículo 3.º Como consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, ningún Jefe del Trigo de los lugares donde ha de consumirse la harina, harán designación de fábrica transcurridos los quince días desde que fué expedido el correspondiente vale.

Caducado el derecho, por el transcurso del tiempo indicado, no podrá volverse a convalidar el mismo.

Artículo 4.º Teniendo en cuenta que las campañas cerealistas empiezan normalmente en el mes de Septiembre, aquellos beneficiarios de cartillas de maquila o fábrica que entreguen el trigo después de dicho mes, se les descontará de la primera entrega parcial de trigo la cantidad proporcional de harina al tiempo transcurrido, a razón de 15 kilogramos de harina para productores residentes en las localidades de la explotación agrícola y 7,5 kilogramos para los que residan en distinta localidad, rentistas e igualadores; todo ello por persona y mes.

Las dependencias del S. N. T. en donde proceda recoger las cartillas o cupones de pan, a cambio del vale de harina para su suministro, consignarán en la cartilla de abastecimientos, la siguiente diligencia: «Abastecida de pan hasta el día ... de ... de 194...», estampando el sello de la Jefatura Provincial del Trigo o de la del Almacén, según los casos, y teniendo en cuenta la cantidad total del trigo que tengan reservado para consumo.

Artículo 5.º Al objeto de evitar posibles averías si se almacena en las casas la harina correspondiente al consumo de todo el año, se autoriza a los beneficiarios para desglosar en cuatro veces por año la retirada del producto a aquellos que entreguen de una sola vez el trigo reservado. Para ello, los Jefes Provinciales del Trigo extenderán vales parciales, hasta anular la cantidad total del vale entregado por el Jefe de almacén.»

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en el día de hoy, acordó señalar los días 9, 16, 23 y 30 de Diciembre próximo, y hora de las cinco y treinta de la tarde, para celebrar sus sesiones ordinarias durante dicho mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1941.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, José García Hernández.

Ayuntamientos

ATIENZA

Por medio del presente se convoca a los representantes de los pueblos de este Partido judicial para el día 3 del próximo Diciembre y hora de las once, en esta Casa Consistorial, al objeto de discutir y aprobar el presupuesto de Administración de Justicia del próximo año 1942; advirtiendo que cualquiera que sea el número de representantes que concurran, se tomarán los acuerdos pertinentes a tal efecto.

Atienza 21 de Noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Vicente Castel.

SALMERON

La Comisión gestora de mi presidencia tiene acordado celebrar en pública subasta el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y puestos públicos y derechos de matadero, bajo los siguientes tipos:

El de pesas y medidas y puestos públicos, bajo el tipo de 1.800 pesetas.

El de matadero, por derechos de degüello, bajo el tipo de 800 pesetas.

Las subastas se celebrarán el día 8 del próximo mes de Diciembre, a las once y doce horas, respectivamente, con sujeción a los pliegos de condiciones y tarifas de exacción que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si alguna subasta quedase desierta, se celebrará la segunda el día 14 de igual mes, a las respectivas horas y bajo los mismos tipos y condiciones.

Salmerón 22 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Manuel P. 5340

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

PERALEJOS DE LAS TRUCHAS

Subasta de maderas

Desierta la primera y segunda subasta de ciento cincuenta y ocho pinos, en el monte número 166 de estos propios, que cubican cien metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 10 000 pesetas, queda fijada la tercera subasta, a las doce horas del día 6 de Diciembre próximo, observándose en la misma las condiciones que se detallan en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, el día 29 de Octubre último.

Peralejos de las Truchas 19 de Noviembre de 1941. El Alcalde, Joaquín Hermosilla. 5328

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

MORATILLA DE LOS MELEROS

Por acuerdo de esta Gestora, el día 8 de Diciembre próximo, se verificará, a las doce horas, el primer remate de pesas y medidas para el año 1942, en el local Casa Consistorial y por pujas a la llana, bajo el tipo de mil pesetas.

A las trece horas, tendrá lugar el del horno de pan cocer, bajo el tipo de trescientas pesetas, también para 1942.

Si quedaran desiertas, se harán segundos remates el día 14, a las mismas horas, local, precio y condiciones.

Moratilla de los Meleros 23 de Noviembre de 1941. El Alcalde, Angel Mayor. 5346

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

VILLANUEVA DE ALCORON

Subasta

Previa autorización del Distrito forestal de esta provincia y por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 20 del próximo mes de Diciembre, se celebrarán en este Ayuntamiento, las siguientes subastas, bajo mi presidencia efectiva o delegada, con asistencia, si lo tiene a bien, de una representación del Distrito forestal:

A las nueve horas, la de 900 pinos, equivalentes a 500 metros cúbicos de madera, en el monte número 86 bis del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 45.000 pesetas.

A las once horas, la de 656 pinos, equivalentes a 290 metros cúbicos de madera, de los montes números 83 al 86 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 21.750 pesetas.

Ambas subastas se celebrarán a pliego cerrado, con arreglo al modelo que al final se inserta, y no será admisible ningún pliego que no cubra los mencionados tipos de tasación.

Si resultasen dos o más pliegos iguales, dentro de la media hora siguiente, se celebrará segunda subasta entre los licitadores que hubiesen puesto mayor cantidad, por el sistema de pujas a la llana, y si resultasen también iguales, se hará por suerte entre los mismos, adjudicándosele al agraciado.

Para tomar parte en dichas subastas, será condición indispensable que los interesados presenten, con su respectivo pliego, la cédula personal y depositar en la mesa en el momento de presentación del pliego, en metálico, el 10 por 100 del tipo de tasación, que será devuelto al interesado que sea adjudicatario de la misma, una vez terminado el disfrute, sin que resulten daños, y caso de resultar éstos, se quedará a responder de los mismos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en mencionadas subastas, formados por el Distrito forestal y este Ayuntamiento, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Alcorón 19 de Noviembre de 1941. El Alcalde, Toribio López. 5195

Modelo de proposición

Don ..., con cédula personal del ejercicio corriente, vecino de ..., enterado del anuncio de subasta de maderas, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número ..., correspondiente al día ..., así como de los pliegos de condiciones para la subasta de ... pinos, equivalentes a ... metros cúbicos, del monte número ..., ofrece por el mencionado aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra y sin enmienda) y se compromete a observar las condiciones contenidas en los pliegos y presupuestos que rigen en la misma.

Los pliegos de proposición irán reintegrados con póliza de 4,50 pesetas, a cargo de los interesados.

(Derechos de inserción, 30'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

El Atance, la matrícula industrial para 1942, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito por el plazo reglamentario; el padrón de habitantes, por quince días; el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias, por ocho días.

Viana de Jadraque, los mismos documentos e iguales plazos.

Fuentelsaz, los repartos de rústica y urbana para 1942; el presupuesto municipal y el expediente de habilitación de crédito, por el plazo reglamentario.

Huertahernando, el padrón municipal de habitantes, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal para 1942, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Humanes, el padrón de edificios y solares, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Lupiana, el expediente de habilitación de crédito, por quince días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

El Cardoso, la matrícula industrial para 1942, por diez días; el padrón de urbana, por ocho días.

Alboreca, la matrícula industrial, por diez días; el reparto de utilidades, por el plazo reglamentario.

Bocigano, el padrón de habitantes, por quince días.

Palazuelos, el presupuesto municipal para 1942, por quince días.

Villaseca de Henares, la matrícula industrial para 1942, por diez días.

Pálmaces de Jadraque, Chequilla, Matarrubia, Puebla de Valles, Las Cabezas, Puebla de Beleña, Olmedillas, La Mierla, Mochales, Torrecilla del Ducado y Jirueque, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1942, por ocho días; Peñalén y Poveda de la Sierra, id. id., por el plazo reglamentario.

Torrecaudadilla, Labros, Caspueñas, Amayas y Cogolludo, el padrón de edificios y solares para 1942, por ocho días; Hombrados y El Pobo de Dueñas, id. id., por el plazo reglamentario; Olmeda de Jadraque, id. id., por diez días.

Sienes y Villacorza, las listas cobratorias de edificios y solares para 1942, por diez días; Torresaviñán, Navalpotro y Torremocha del Campo, id. id., por ocho días.

Alpedroches, Miedes de Atienza, Romanillos de Atienza y El Cubillo, los padrones de urbana para 1942, por ocho días.

Villaverde del Ducado, el padrón, copia y listas cobratorias de urbana para 1942, por ocho días.

Trijueque, el reparto de urbana para 1942, por ocho días.

Archilla, el padrón de urbana y listas cobratorias para 1942, por ocho días; Tomellosa id. id., por id.

Campisábalos, los padrones de urbana, rústica y pecuaria, por ocho días; el presupuesto municipal, por quince días.

Villacadima, id. id., por id.

Cortes de Tajuña, la matrícula industrial para 1942, por diez días; el presupuesto municipal, por ocho días; el padrón de edificios y solares con su copia y listas cobratorias, por ocho días.

Irueste, el presupuesto municipal para 1942, por quince días; el padrón de urbana, por ocho días; el pliego de condiciones y tarifas que han de regir en lo subasta de pesas y medidas para 1942, por cinco días.

Negredó, el presupuesto municipal para 1942, por quince días; el padrón de edificios y solares y listas cobratorias y la lista cobratoria de rústica, por ocho días.

Salmerón, el padrón de edificios y solares para 1942, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Valdeconcha, el expediente de transferencia de crédito del presupuesto municipal, por quince días.

Tendilla, el proyecto de presupuesto municipal para 1942, por ocho días.

Abánades, el id. id., por id.

Alcuneza, el id. id., por el plazo reglamentario.

Prádena de Atienza, el presupuesto municipal para 1942, por quince días.

Clares, la matrícula industrial para 1942, por el plazo reglamentario.

Yunquera de Henares, el presupuesto municipal para 1942, la habilitación de crédito, la transferencia de crédito y la patente nacional de automóviles, por quince días; el padrón de edificios y solares por ocho días.

Paredes de Sigüenza, el proyecto de presupuesto municipal para 1942, por ocho días; el padrón municipal de habitantes del año 1940, por quince días.

Huérmece del Cerro, el presupuesto municipal para 1942, por quince días; el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, y la lista cobratoria de la riqueza rústica, por ocho días.

Cantalojas, el expediente de habilitación y transferencia de crédito, por quince días; el padrón de urbana, por ocho días.

El Cardoso, el padrón municipal de habitantes del año 1940, por quince días.

Torremocha del Pinar, el presupuesto municipal para 1942, y el padrón municipal de habitantes, por quince días.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Adición al Padrón de concesiones mineras de esta provincia para el ejercicio de 1941, de las que han sido rehabilitadas por esta Oficina, previa la formación del oportuno expediente.

Número.	Expdte..	MUNICIPIO	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	Tipo	Superficie	Cañon	Recargo 30 por 100	R. M.	Recargo 5 por 100 Paro Obrero	TOTAL	PROPIETARIO
105	352	Armallones.....	La Estrella.....	Sal.....	6	4	24 00	7 20	2 40	1 20	32 40	Cándido Arralde.
106	358	Ocentejo.....	La Inesperada.....	»	6	4	24 00	7 20	10 88	1 20	34 80	Idem.
106	56	Pardos.....	La Estrella.....	Plata...	15	5 58	83 70	25 11	13 28	5 44	125 13	Sociedad «El Tremedal».
							Totales.....	131 70	39 51	8 06	192 33	

Guadalajara 11 de Noviembre de 1941. - Es copia. - El Administrador de Rentas Públicas, A. Ballesteros.

4887